

EL NÚCLEO FAMILIAR ANTE EL DERECHO TRIBUTARIO

Juan Manuel ORTEGA MALDONADO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Tratamiento fiscal de los ingresos familiares*. III. *El derecho fiscal como instrumento de apoyo a la unidad familiar*. IV. *Las características y relaciones del Impuesto Sobre la Renta con respecto a la familia en México*. V. *Legislación tributaria mexicana*. VI. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

A partir de los años sesenta hubo una remesón sin precedentes en los sistemas que conforman el derecho de familia en las sociedades industrializadas occidentales, y ciertas normas legales que habían permanecido relativamente intocadas por espacio de varios siglos fueron descartadas o bien modificadas de manera radical en las áreas del matrimonio, el divorcio, las obligaciones parentales, los derechos hereditarios, las relaciones paterno-filiales y el *status* de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Al mismo tiempo, en otros campos del derecho que no se consideraban habitualmente parte del derecho de familia, como el de las prestaciones sociales, el laboral, la seguridad social y la tributación, las regulaciones oficiales han comenzado a influir cada vez más claramente en la vida familiar y cotidiana.¹

En efecto, resulta llamativo observar cómo la familia en la actualidad más reciente es uno de los objetivos principales de las políticas de actuación pública y uno de los temas con mayor protagonismo en el campo de la investigación académica y estudios de opinión de diversas instituciones. En este sentido, podríamos preguntarnos cuáles son las

¹ Capítulos 1o. y 7o. del libro de Glendon, Mary Ann, *The Transformation of Family Law*, The University of Chicago Press, 1989 (trad. de Estudios Públicos).

razones que han impulsado esta mayor reflexión colectiva en torno a la familia, cuando ésta siempre se ha considerado un elemento básico de estabilidad y cohesión social en la construcción del estado de bienestar: constituye el núcleo básico de solidaridad entre generaciones y ejerce un papel protector de sus miembros (niños, jóvenes y ancianos) y es el centro de la mayoría de las decisiones económicas en cuanto al consumo, el ahorro, la inversión, la oferta de trabajo. Sin embargo, después de años de olvido, la familia es hoy uno de los ejes centrales de la agenda política.

Las razones de esta mayor relevancia, sin duda, se deben a los cambios sociales que han sido de gran importancia y se han producido con gran rapidez:

- a) Descenso de la natalidad.
- b) El retraso en la edad de emancipación de los hijos.
- c) El envejecimiento de la población y aumento de la tasa de dependencia.
- d) La incorporación de la mujer al mercado de trabajo, lo que incide de forma decisiva en el cuidado de sus hijos y de los mayores.
- e) Las nuevas pautas de comportamiento de la familias: mayor importancia de la educación de sus hijos como elemento decisivo de capital humano y mayor preocupación por cubrir situaciones de riesgo social, como la salud y desempleo.
- f) La proliferación de nuevas formas de familia: familia extensa o prolongada, familia nuclear (cónyuges e hijos), familias monoparentales (madres y padres solteros con hijos a cargo), parejas de hecho, hogares complejos (nacimientos extramatrimoniales), hogares unipersonales, cohabitación, etcétera.

Todas estas circunstancias, generan nuevas necesidades que se materializan en una mayor demanda de bienes y servicios públicos, exigiendo cambios o impulsando medidas concretas de política familiar.

Esta política pública de protección a la familia puede concretarse a través de diversos instrumentos dependiendo de los fines que se persigan y hacia quiénes vayan dirigidas. En concreto, Moreno² ha identificado dos vertientes:

² Moreno Moreno, M. Carmen, conferencia presentada el 5-3-2003 en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Complutense de Madrid, España.

- a) La regulación o medidas de orden legislativo, constituyen el medio adecuado para establecer el marco básico de la política familiar.
- b) Medidas que implican gasto público directo (transferencias monetarias o en especie) o gasto público indirecto (articuladas en el sistema fiscal, los gastos fiscales).

La fiscalidad es uno de los instrumentos para canalizar políticas de protección a la familia, y en concreto el ISR constituye el núcleo principal donde se concentran las principales medidas fiscales de atención a la familia.

En ese sentido es evidente que el trato fiscal que las legislaciones nacionales dispensan a la familia suele ser un tema de interés en todos los ámbitos sociales, y por lo mismo también los estudiosos del asunto han tomado partido en el debate de cuál pudiera ser el sistema tributario que mejor encare esta problemática.

Se asume que el propósito de cualquier sistema estaría en encontrar el régimen más equitativo posible para las diferentes unidades contribuyentes, reconociendo en lo posible, las circunstancias específicas de cada núcleo familiar. Tal sería el caso de las familias numerosas, familias con integrantes discapacitados, viudos, divorciados, familias en las cuales los ingresos provengan del trabajo de uno de ellos, de dos o más, o de ingresos del capital.

Pero hacer llegar a buen puerto este objetivo es punto menos que difícil, pues al analizar en detalle las distintas variantes de tratamiento fiscal para la unidad familiar, se llega a la conclusión de que se trata, en todos los casos, de situaciones conflictivas.

Parece claro que cualquiera que sea el sistema tributario que se adopte para regular a la familia, deben cuando menos respetarse los principios de equidad, proporcionalidad y especialmente el de neutralidad de los tributos.

En efecto, un sistema fiscal que se ostente como favorecedor de la familia debe ser neutral, como ya dijimos, en la decisiones de contraer o no matrimonio, de obtener ingresos por el trabajo o por una inversión, de permanecer en el hogar o salir a trabajar, de tener uno o más hijos, de celebrar capitulaciones matrimoniales, de pactar la sociedad conyugal o la separación de bienes y, en general, de la organización económico-financiera de la familia. Estas y otras situaciones no deberían verse afectadas por consideraciones de tipo fiscal. Sin embargo, como veremos, la realidad siempre ha sido más audaz e incisiva que la teoría.

Este trabajo tiene como propósito describir cuál es el régimen fiscal que en las legislaciones y doctrina extranjera han merecido los ingresos de la unidad familiar y posteriormente pasar revista a la situación fiscal federal en el caso mexicano.

Parecería un asunto trivial discutir sobre el impacto que tiene el sistema fiscal en la formación y permanencia del núcleo familiar. Sin lugar a dudas existen otros problemas mucho más importantes que pueden afectar a la familia. Sin embargo, en últimas fechas, el “asunto fiscal” ha hecho acto de presencia en la vida familiar y ha logrado que se le tome en cuenta a la hora de enumerar los problemas que ésta debe encarar.

Por eso no debe sorprendernos que iniciemos esta participación preguntándonos lo siguiente: ¿Puede el sistema fiscal modificar el *status* familiar? La respuesta, por desgracia, es afirmativa. La experiencia de otras legislaciones así lo demuestra.

Este fenómeno ha sido abundantemente tratado por la doctrina y la jurisprudencia extranjeras y ahora en México debe empezar a ocuparnos y preocuparnos.

II. TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INGRESOS FAMILIARES

Para iniciar conviene describir cuál es el tratamiento fiscal de los ingresos familiares en otras latitudes. De un somero estudio lo primero que asomará, será lo que debe considerarse como “unidad contribuyente”, las posturas al punto muy difícilmente pueden tener una solución unívoca.

Efectivamente, el Informe Bradford³ ha puesto de manifiesto que uno de los problemas más complejos a los que debe de enfrentarse un Impuesto sobre la Renta que incida sobre la familia es el de la definición de la unidad contribuyente, en cuanto es necesario decidir la unidad económica que debe estar obligada a cumplimentar la declaración, y la aplicación de los tipos de gravamen a unidades contribuyentes que tienen diferentes características.

La pregunta que debemos formularnos en ese sentido es la siguiente: ¿Debe considerarse como unidad de tributación el individuo o la familia? Si tomamos al individuo como unidad de tributación, ponemos

³ Bradford, David F., *Untangling the Income Tax*, Cambridge, Harvard University Press, Committee for Economic and Development, 1986, p. 201.

el acento sobre el productor de la renta. En cambio, si tomamos como unidad fiscal la familia o, más precisamente, el hogar, ponemos el acento sobre la unidad de consumo.

Los principales criterios que deben ser tenidos en cuenta para definir la unidad contribuyente fueron sintetizados en el informe de la comisión que presidió James Meade para el estudio y reforma de la imposición directa en Gran Bretaña en los siguientes:⁴

1. Las decisiones de casarse o no, no deben de verse afectadas por consideraciones fiscales (neutralidad del impuesto ante el estado civil del contribuyente).

2. Aquellas familias que disfruten de los mismos ingresos conjuntos deben de pagar los mismos impuestos (equidad entre familias).

3. El incentivo de un miembro de la familia para obtener ingresos no debe de verse afectado negativamente por consideraciones fiscales que dependen de la situación económica de otros miembros de la familia.

4. La organización económica de la familia no debe realizarse por consideraciones fiscales.

5. El sistema fiscal debe ser neutral ante familias cuyos recursos provengan de rentas del trabajo y aquellas que los obtengan de rentas del capital.

6. Dos personas que vivan juntas y compartan gastos tienen más capacidad económica, y por lo tanto imponible, que dos que vivan separadas.

7. La elección de la unidad fiscal no debe de ser excesivamente costosa en cuanto a pérdidas de recaudación.

8. El sistema elegido debe de ser fácilmente comprensible y simple de administrar.

A pesar de que todos estos criterios puedan ser considerados razonables, no existe ningún impuesto progresivo que pueda satisfacerlos de forma simultánea. La imposibilidad de que los impuestos progresivos satisfagan simultáneamente los principios de equidad entre familias y neutralidad ante el matrimonio ha supuesto, en la práctica, la renuncia al cumplimiento de uno de ellos. Así los impuestos que establecen la tributación conjunta aseguran la igualdad de trato entre familias, pero no

⁴ Meade, James E., *The Structures and Reform of Direct Taxation. Report of a Committee*, Londres, 1980.

son neutrales en las decisiones matrimoniales. En cualquier caso, se puede argumentar a su favor que:⁵

- Las familias habitualmente toman decisiones conjuntas sobre el uso de sus recursos y sobre las prestaciones de servicios de trabajo.
- La unidad contribuyente familiar hace innecesaria la asignación de los derechos de propiedad sobre los distintos elementos patrimoniales susceptibles de generar rentas y la delimitación y gravamen de las donaciones interfamiliares.

Por contra, la tributación individual implica la neutralidad ante las decisiones de contraer matrimonio, pero a costa de renunciar a la equidad entre familias. Sin embargo, la tributación individual:⁶

- No penaliza al matrimonio.
- No establece discriminación contra los trabajadores secundarios.
- Es sencillo de administrar, ya que permite identificar a los individuos sin necesidad de adscribirlos a una unidad familiar.

La generalización de familias en que ambos cónyuges trabajan, el deseo de evitar desincentivos a la oferta laboral de los segundos preceptores de rendimientos del hogar y la proliferación de formas de vida en común distintas de la familia tradicional, con la consiguiente discriminación que para ésta supone la tributación conjunta —discriminación que se encuentra en el origen de las sentencias de los Tribunales Constitucionales de Alemania (1957), Italia (1976) y España (1989) en contra de esta forma de tributación— han provocado que en la mayoría de los países se adoptaran sistemas de tributación separada de los rendimientos obtenidos por los distintos componentes de la familia o mecanismos de promediación de rentas que compensen la sobretributación generada por la progresividad.⁷

Resulta sumamente extraño contemplar cómo ante un propósito o finalidad única —la protección de la familia— puedan desarrollarse tantas y tan variadas posibilidades tributarias. Es claro que estos regímenes jurídicos son el resultado de distintas ideologías, culturas, y tiempos

⁵ Bradford, David F., *op. cit.*, nota 3, 1986, pp. 212.

⁶ *Idem.*

⁷ Álvarez García, Santiago y Prieto Rodríguez, Juan, *Tributación de la familia y la equidad horizontal en el impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Instituto de Estudios Fiscales y Universidad de Oviedo.

sociales. Esto explica el porqué algunos países mantienen algunas variantes respecto de sistemas que denominaremos como “tipos”.

Estos “sistemas tipos” pueden resumirse en la forma siguiente:

- Régimen de separación de ingresos.
- Régimen de acumulación de ingresos.
- Régimen de acumulación y división del ingreso.
- Regímenes alternativos.

1. *Régimen de separación de ingresos*

En este régimen cada integrante de la familia paga su impuesto sobre la renta considerando su ingreso total, no importando la fuente del mismo; puede hacer las deducciones personales legalmente admitidas y al resultado se le aplica una tarifa progresiva única para todos los contribuyentes. Como se ve, este método no toma en cuenta la situación familiar del sujeto. En otras palabras, en este régimen fiscal, el *status* familiar resulta relativamente de poca importancia, pues sólo se concede una deducción por carga familiar siempre que las personas se encuentren a cargo del contribuyente; y pueden ser desde el cónyuge y los hijos, hasta otros familiares que tenga bajo su cuidado, siempre que los respectivos ingresos de estos últimos no superen un mínimo determinado, considerado de subsistencia.

Bajo este sistema, la base tributaria individual determina que la carga impositiva de dos familias con un ingreso total igual, no sea la misma para ambas si en una de las familias la renta se concentra en uno solo de los cónyuges y en la otra los ingresos se dividen entre ambos cónyuges. Y como consecuencia de la aplicación de una escala progresiva, la primera familia deberá pagar un mayor impuesto, ya que la segunda podrá utilizar dos desgravaciones personales en vez de una, evitando así las tarifas más elevadas del impuesto que podrían alcanzarse al sustituir dos ingresos pequeños por uno grande.

2. *Régimen de acumulación de ingresos*

Algunos elementos básicos de este sistema son los siguientes:

1. La acumulación de los ingresos no se extiende a hermanos o hermanas del contribuyente aun cuando convivan con él, ni a los hijos mayores de edad.

2. La acumulación incluye los ingresos de los hijos menores en la del padre que tiene la libre disposición de su renta.

3. La acumulación no se aplica bajo la hipótesis de convivencia del hombre y la mujer fuera de la relación matrimonial (uniones de hecho).

4. En lo que se refiere a los cónyuges, rige el régimen de acumulación y deja de aplicarse cuando haya separación legal o de hecho.

5. Cuando rige el régimen de acumulación, la mujer es siempre considerada como sujeto pasivo del impuesto en lo referente a los aspectos formales y algunas veces a los fines patrimoniales por parte del impuesto que le corresponde.

En este sistema el impuesto se mide por la suma de los réditos del marido y de la mujer y previa deducción de las cargas de carácter personal, la alícuota se aplica sobre la renta total imponible.

Este régimen implica un tratamiento desfavorable para la familia, el mismo ha ido desapareciendo en su forma pura, tal es el caso de Italia y España, en donde se entendió por parte de los tribunales constitucionales que ese régimen vulneraba la protección que la Constitución proyectaba sobre la familia.

El principio de acumulación de las rentas se basa en un presupuesto meramente económico, que establece que dado un cierto nivel de renta, ésta se distribuye en el presupuesto familiar entre varios rubros de gasto, de consumo y de ahorro de la misma manera tanto si proviene de la renta del marido únicamente sin ningún aporte de la mujer, como si proviene de ambos cónyuges.

Si se considera, además, que los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia constituyen un factor importante en la teoría de la capacidad contributiva, es probable que dos cónyuges que viven juntos gasten menos por el sustento, vivienda y otros gastos fijos con respecto a dos personas que viven solas; ya que supone que la comunión de la vivienda, la adquisición de alimentos en mayor cantidad, la cocina en el domicilio, así como el trabajo de la mujer en la conducción de la casa para cocinar y coser, puede traducirse en una disminución sustancial del costo de vida efectivo, quedando a salvo la exigencia de conceder una deducción personal a la mujer trabajadora (y al viudo con hijos) por la mayor carga derivada de la necesidad de hacerse sustituir por una persona que ayude laboralmente en el quehacer doméstico durante el periodo de trabajo.

3. Régimen de acumulación y división del ingreso

Este sistema responde a dos criterios fundamentales:

- La familia es el sujeto económico por excelencia: por lo tanto ella debe constituir la unidad contributiva por excelencia ante el impuesto a la renta.
- Siendo aceptada la tarifa del impuesto en forma progresiva, debe evitarse que la acumulación de los ingresos individuales de los sujetos que constituyen la unidad familiar, discrimine en contra de la familia.

El trato preferencial dado a la familia puede justificarse por el hecho del tamaño de la misma que guarda una relación inversa con la capacidad de pago tributaria, ya que la familia con varios hijos tiene más necesidades básicas y por ende su renta residual será menor.

Según la legislación española, por ejemplo, los cónyuges tributan en forma separada, pero pueden optar por tributar en forma conjunta aplicando tarifas específicas para tal situación. Lo mismo ocurre con la legislación peruana.

Las variantes del sistema de acumulación y división son:

1. *Cociente familiar*. La técnica consiste en dividir el ingreso familiar global por un cierto número (x), determinado en función de los integrantes del grupo familiar y aplicar al cociente así obtenido el tipo impositivo correspondiente. Este resultado se multiplica por el mismo número (x) para obtener el impuesto a pagar. Si bien rige el principio de la acumulación, se concede la posibilidad de que el padre solicite la tributación separada del hijo menor, si éste tiene renta de trabajo o un patrimonio independiente.

Este sistema se aplica en Francia desde 1945, al igual que en Alemania. En Estados Unidos se aplica un sistema que consiste en la premediación de la renta de los cónyuges y se basa en una norma legal que establece que “el impuesto en declaraciones juradas conjuntas será dos veces el impuesto liquidado si la renta gravable se redujera a la mitad”.

2. *Cociente parcial de la renta*. Aquí se mantiene al individuo como unidad fiscal, con la salvedad de que las rentas de inversión (ingresos del capital) del matrimonio, deben tratarse a los efectos fiscales como si correspondieran en partes iguales a cada cónyuge. Con este sistema cada cónyuge tributaría con una escala progresiva gradual según sus rendi-

mientos propios más la mitad de las rentas conjuntas de inversión, pudiendo utilizar una deducción personal.

Con este sistema se evita en parte, la transmisión de renta entre cónyuges con la consiguiente disminución de la progresividad. Una desventaja es la discriminación en el tratamiento a los ingresos de inversión y a las del trabajo, en los casos en que el ingreso familiar se concentra en manos de un solo cónyuge, donde provocaría una ventaja a los ingresos de inversión por sobre las rentas del trabajo.

Otra variante de este sistema es aplicar dando igual tratamiento a las rentas del trabajo y a las rentas de inversión de modo de distribuir por mitades a cada una de las rentas a ambos cónyuges. De esta forma se evitaría la discriminación entre las rentas de manera de no afectar las decisiones económicas en la elección de una u otra fuente de renta.

3. *Cociente restringido.* Para evitar algunas de las desventajas del sistema de cociente parcial, el cociente restringido, se basa en que los cónyuges acumulen las rentas de trabajo y de inversión pudiendo gozar de una única deducción personal, con una desgravación adicional respecto de las rentas del trabajo en caso de que ambos cónyuges trabajen. La renta neta así obtenida esta sujeta a una tarifa progresiva diseñada a tal efecto.

En esta forma se evita la discriminación a favor de las rentas de capital que podrían surgir de aplicar el sistema de cociente parcial; además evita el problema de desincentivo al trabajo de las mujeres casadas, ya que sus rentas atraen una desgravación adicional.

4. *Regímenes alternativos*

Los problemas tributarios derivados de la existencia de circunstancias familiares pueden encuadrarse en dos grupos:

Derivado de la consideración de las cargas de familia: Las mismas tienen por objeto excluir de la renta gravable la suma requerida para un nivel mínimo de vida, basado en que esa parte del ingreso total no refleja capacidad contributiva alguna. Es por ello que a cada familia debería permitírsele deducir los importes reales gastados para obtener un nivel mínimo de vida *standard*, pero en las legislaciones sólo se permite la deducción de una suma fija sin considerar los gastos efectivamente realizados.

La aceptabilidad general de este tipo de ajuste no es cuestionado, ya que uno de los mayores méritos del impuesto a las rentas es su capacidad de ajustar la carga impositiva en función de la composición del núcleo familiar y de esta forma el nivel de vida que puede gozarse con un nivel determinado de renta. Pero para tener en cuenta la cuantía de los mismos existen ciertos aspectos importantes a tomar en consideración, como:

La magnitud de la deducción: La misma no sólo afecta la amplitud de la base del impuesto, es decir, el límite hasta el cual los grupos de más bajos ingresos están fuera del alcance del impuesto, sino además el volumen de las variaciones de la carga impositiva sobre familias de diferente tamaño. Sobre la base del carácter general de la deducción puede argumentarse que su magnitud debiera determinarse por la suma requerida para un nivel de vida mínimo para familias de diferente tamaño, determinado en función a cada contexto económico social de los respectivos países.

Uniformidad del monto de la deducción: El problema se plantea en que si la deducción debe ser uniforme para cada carga sin considerar la edad y el número de las mismas. Vemos que Canadá permite una deducción mayor para el contribuyente y el cónyuge que para el resto de las cargas; de U\$ 1.000 por contribuyente y cónyuge, aunque solamente de U\$ 500. La deducción de las cargas se reduce a U\$ 250 si el hijo es menor de 16 años, siempre y cuando se utilice la deducción familiar, de igual monto. Esto se basa en la premisa de que como ciertos costos de subsistencia son más o menos independientes del tamaño de la familia, es razonable establecer un importe mayor para el contribuyente y el cónyuge que para el resto de las cargas, que no agregan cantidades proporcionales al gasto necesario para un cierto nivel de vida dado.

La definición de cargas: Dicho concepto varía desde la consideración como carga de un niño de un mes de vida hasta la limitación de la deducción de un hijo adulto que vive en la casa, o del hermano abandonado atendido en el hogar. Se requieren disposiciones más o menos rígidas para prevenir la evasión, como es el caso de las leyes estado-unidenses anteriores a 1954, que en sus conceptos principales establecieron: proporcionar la carga a más de la mitad, en el caso de ser carga para dos o más personas a la vez; que la renta de la carga no supere determinado nivel y que el parentesco de la carga con el contribuyente se encuentre dentro de las categorías establecidas por ley.

Los referidos a la acumulación de rentas obtenidas por varios miembros de la unidad familiar.

Algunas de las soluciones a estos problemas pueden ser:

a) *Deducciones en la base:* Consiste en resta de la base imponible una determinada cifra fijada legalmente. Este procedimiento se encuentra bastante generalizado, ya sea mediante la deducción de cantidades fijas en la renta global (Argentina, en el antiguo sistema italiano) o reduciendo la misma en un determinado porcentaje (Países Bajos).

b) *Compensaciones en la alícuota:* Mediante este procedimiento se adecua la tasa a las circunstancias familiares del contribuyente, teniendo en cuenta en alguna forma, el número de personas que se encuentra a cargo del mismo (Finlandia y Países Bajos). En este último país se consideraron tres categorías de contribuyentes cada uno con su propia alícuota. En la tercera alícuota se incluyeron los contribuyentes con derecho a la reducción por hijos a cargo, para las cuales las cuotas expresadas por cada nivel de la base fueron disminuidas en una cantidad aproximadamente constante por cada hijo, observándose que al aumentar la base, la reducción por cada hijo se incrementa en términos absolutos, pero escasamente en términos relativos.

Sustracción de una cantidad en el impuesto a pagar:

Cantidad fija: Permite gozar para cualquier nivel de renta de una deducción fija en el monto de impuesto determinado, regulada según el número de personas a cargo. Este procedimiento es utilizado en su forma pura en Israel y Venezuela. La deducción de la cuota puede ser fija por hijo, como ocurre en los países mencionados, o variar en forma creciente, pero más que proporcional, de acuerdo a la mayor cantidad de hijos como ocurría en Italia. En otros países como Luxemburgo, el incremento de la deducción resulta menor por cada hijo adicional, tomando dicho incremento un valor constante a partir del séptimo hijo.

Cantidad variable: Las deducciones a practicar se gradúan en un porcentaje del impuesto determinado o incluso de la base. En Bélgica, en donde se aplica el primer caso, es equivalente a la reducción porcentual del tipo efectivo del gravamen. Ello hace que con el incremento del número de hijos exista una atenuación de la progresividad del impuesto.

III. EL DERECHO FISCAL COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LA UNIDAD FAMILIAR

Una de las formas en que las familias pueden recibir recursos de la colectividad es a través de prestaciones monetarias. En los tiempos modernos, el coste de los hijos menores se ha acrecentado considerablemente. El aumento de los gastos ocasionados por este incremento ha tenido consecuencias graves para la economía de todas las familias y se ha traducido en situaciones de pobreza para aquéllas con los niveles de renta más bajos. Las prestaciones monetarias representan un reconocimiento por parte de la sociedad de la carga financiera que representa mantener una familia. Supone una compensación por la labor y el esfuerzo que realizan las personas con responsabilidades familiares y también una garantía de que la escasez de medios económicos de determinadas unidades familiares no afecte a las posibilidades de desarrollo de los menores.

A grandes rasgos se pueden distinguir dos tipos de prestaciones: los subsidios familiares y las desgravaciones fiscales. Los primeros son transferencias monetarias hechas a las familias o al presupuesto del Estado con objeto de aumentar su renta disponible (lo que no sucede en México, pero sí en otros países); por otra parte, las desgravaciones fiscales que representan diversos mecanismos para exentar, reducir, o deducir los impuestos que gravan las rentas de las familias, que también tienen por efecto aumentar su disponibilidad financiera.

En México, particularmente de esto último se ocupan los artículos 109 (exenciones) y 176 (deducciones). El primero de ellos indica que no se pagará el Impuesto Sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:⁸

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.⁹

⁸ Las fracciones I a la XIV aluden a exenciones a favor de los trabajadores, por lo que en forma indirecta afectan positivamente al núcleo familiar, aunque sólo para este sector social.

⁹ Para efectos de la LISR, conforme al último párrafo del artículo 8o., se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

XV. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este título.

XVI. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año. Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XVIII. Los que se reciban por herencia o legado.

XIX. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este título.

XXII. Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de ley.

XXIII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras

e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por su parte el artículo 176, establece la posibilidad de deducir los siguientes ingresos:

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios para sí, para su cónyuge o concubina, sus ascendientes, o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general elevado al año;

II. Los gastos de funerales para las personas antes citadas.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos hacia personas morales autorizadas para recibir donativos.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde se encuentre ubicada.

IV. LAS CARACTERÍSTICAS Y RELACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CON RESPECTO A LA FAMILIA EN MÉXICO

Las características y relaciones del ISR con respecto a la familia en México resultan esenciales para comprender el tributo y su funcionalidad en el sistema tributario mexicano, por varias razones:

a) Porque nuestra Constitución (en adelante, CPEUM) asegura en varios postulados y de formas diversas, una protección importante de la familia. En efecto, en el artículo 4o., por ejemplo se indica:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

El artículo 27, en su fracción XVII, último párrafo, menciona:

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, obre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Por su parte el artículo 123, Apartado A, fracción XXVIII, apunta:

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Resultará arduo comprender cómo el sistema tributario pueda dar cumplimiento a este mandato constitucional¹⁰ sin destinar incentivos fiscales a proteger la familia.

Nótese, sin embargo, que nuestra CPEUM ni define “familia”, ni la vincula necesariamente al matrimonio,¹¹ al contrario que otras normas supremas como la alemana.

Por lo tanto, nuestra Constitución no obliga a tratar de forma fiscal más favorable un modelo de familia determinado, pudiendo afirmarse, por el contrario, que ante la ausencia de mención expresa al “matrimonio”, lo protegido son otros miembros del núcleo familiar, distintos de los cónyuges. Esto no quiere decir que otros artículos constitucionales

¹⁰ Que constituye, asimismo, un “principio rector de la política social y económica”, rúbrica del capítulo primero del título I “De las garantías individuales”, en los cuales se inscribe el citado artículo.

¹¹ Las referencias en la CE al matrimonio insisten en la perspectiva de igualdad entre los contrayentes y su carácter voluntario, siendo un derecho; dejando a la ley la regulación de la inmensa mayoría de sus contenidos, por lo que el legislador ordinario dispone, a nuestro entender, de una gran libertad al respecto, incluyendo lo relativo al género y número de los contrayentes.

no señalen qué personas naturales deben disponer de protección pública, con independencia de los vínculos de sangre, afectividad o afinidad que los unan; así, vía remisión al artículo 4o., resulta evidente que los niños deben gozar de protección; lo mismo sucede con los discapacitados y los adultos mayores; incluso, en este último caso, se afirma que la protección pública será independiente de la que corresponda a la familia y a las obligaciones legales correspondientes, por ejemplo, la de alimentos.

Queda claro, pues, que lo protegido por nuestra Constitución es la familia, no el matrimonio, ni siquiera la familia surgida de tal institución, aunque el legislador tiene libertad para configurar el modelo familiar que prefiera beneficiar, tributariamente hablando, siempre, claro está, que tome en consideración otros derechos constitucionales y destine su atención a los más débiles en cualquier concepción de la familia que se posea: los niños, los ancianos y los minusválidos.

b) Porque nos enfrentamos ante uno de los entornos sociales, cuya caracterización ha cambiado más en México durante los últimos años y no sólo en México, sino que en la sociedad occidental, según los estudios de la OCDE, el modelo familiar nuclear integrado por los cónyuges y los hijos menores de edad que conviven bajo el mismo techo hasta una mayoría de edad económica (independencia)¹² y viven bajo la tutela de los padres (patria potestad), ha sido sustituido por una enorme variedad de relaciones sociales, en perpetuo cambio y sin referente al cual dirigirse con preferencia; donde la “familia” puede venir constituida desde el individuo¹³ hasta “uniones de hecho”, de uno u otro sexo,¹⁴ más o menos estables.

Además, esta multiplicidad de formas de vinculación entre sujetos, formales o no, son mucho más mutables y, por último, los lazos de san-

¹² Modelo que en Estados como el nuestro se amplía, normalmente, hacia los ascendientes, abuelos y por el hecho de que los hijos, sea por razones laborales, opciones personales o por problemas de acceso a la vivienda, se mantienen en el hogar paternal durante más años de lo normal, incluso en el caso de disponer de recursos económicos propios y empleo.

¹³ Y ello, con independencia, de que esta soledad sea querida o no, transitoria o permanente. Los datos del INEGI revelan un fuerte crecimiento de los hogares con un solo habitante, la mayoría de ellos personas de cierta edad, viudos o solteros sin hijos u otros familiares conviviendo bajo el mismo techo.

¹⁴ Negar que en las sociedades modernas personas del mismo sexo, las cuales, cualquiera que sea el estatus de su unión, conviven juntos, no forman una “familia” resulta tan, obviamente, contrario a los derechos humanos que casi nos da vergüenza mencionar esta resistencia a la realidad social en una nota a pie de página, por su irrelevancia.

gre, fidelidad o afinidad también son laxos, como demuestran fenómenos como la abundancia de hijos nacidos fuera del matrimonio e, incluso, sin padre conocido legalmente o el impulso dado a la adopción internacional.

Tales circunstancias están, lógicamente, alterando las actuaciones públicas respecto de estos núcleos sociales, por ejemplo, por la aparición de nuevas formas de pobreza vinculadas en algunos supuestos a las “nuevas” familias, por ejemplo, las monoparentales o por el énfasis dado a la transversalidad de las medidas a adoptar para satisfacer las nuevas necesidades sociales.

En consecuencia, no hay un modelo de familia “mejor” que otro, ni el Estado debería potenciar fiscalmente ninguna modalidad familiar (aunque creemos que nuestro derecho constitucional sí lo permite), especialmente, si consideramos que la variabilidad y complejidad de las formas de relacionarse los individuos en las sociedades modernas es tal que cualquier disposición jurídica se convertiría en obsoleta al poco tiempo.

Todo ello, contrasta significativamente con el conservadurismo propio de una rama del derecho: el de familia,¹⁵ el cual suele tender a incorporar normativamente con retraso las demandas sociales; piénsese al respecto en la historia de alguna legislación sobre divorcio y separación, para demostrar cómo se utilizan, incluso cuestiones terminológicas,¹⁶ para defender posiciones sociales muy conservadoras, modelos ideológicos de familia desfasados frente a la realidad social.

Precisamente, si el derecho tributario se caracteriza por su dinamismo y por el reconocimiento de las novedades sociales y económicas, debería ser una de las ramas del derecho donde más pronto se reconociese esta ausencia de modelo familiar de referencia y la necesidad de concentrar los beneficios fiscales en los individuos más débiles, sin atender a los vínculos de tales contribuyentes con otras personas, excepto, si para estas últimas los mencionados vínculos, por las razones que sean (inclu-

¹⁵ Existe una clara tendencia en muchos ordenamientos a separar, incluso con códigos diferentes, nuestro tradicional Código Civil en Derecho de la Familia y Derechos sobre Bienes y Contratos.

¹⁶ Para negar a las parejas homosexuales su derecho a contraer matrimonio se plantea que, como la voz “matrimonio” viene de “madre”, era incompatible con tal derecho, cuando en los contratos, incluyendo el matrimonial, la naturaleza del contrato no depende de su denominación o título, sino de otros elementos: la intención de las partes, las obligaciones que comporta, etcétera.

yendo las obligaciones legales), disminuyen su capacidad económica medida por el objeto imponible de renta.

El ISR, por lo tanto, debería adaptar su tratamiento y concepción de la familia, la cual, reiteramos, debe ser protectora no de una institución, sino de alguno de los sujetos que la componen, adaptándose a esta nueva realidad familiar, so pena de no responder a la sociedad mexicana e ir contra la igualdad; a la vez que, mantener un elenco de beneficios fiscales o de parámetros tributarios a favor de una concepción familiar crecientemente alejada de la realidad social, puede dañar el dinamismo económico, pues, no lo olvidemos, que el nacimiento de esta variedad de fórmulas familiares va vinculado a fenómenos, en gran parte, propios del capitalismo avanzado: individualismo, secularización, búsqueda del esfuerzo y retribución personal, movilidad geográfica y profesional, etcétera, con independencia de que, moralmente, nos gusten más o menos los efectos de tales cambios sobre nuestra idea de familia o concepción de la sociedad.

En suma, nuestro ISR o bien se adapta a la realidad social o bien potencia los fenómenos más modernos de vida familiar, coadyuvando el dinamismo sociológico y la modernización de España.

Lo que no puede hacer el ISR, es vivir de espaldas a la realidad social de cada momento y, si el modelo de familia ha cambiado, también tiene que hacerlo el tratamiento de las relaciones humanas de convivencia o dependencia económica en el seno del tributo.

c) Porque, siendo todo impuesto (artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación): "...las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las otras contribuciones", el ISR ha de tomar en consideración el tratamiento de aquellas relaciones económicas, ajenas en muchos casos a la transparencia del mercado y a su onerosidad o aprovechadas para determinadas operaciones de elusión fiscal, que se dan entre sujetos independientes, contribuyentes del impuesto, pero vinculados entre sí por relaciones "familiares" o de "afectividad" de cualquier clase.

Estas relaciones son difíciles de captar para un impuesto que grava un fenómeno económico como es la "renta" y expresa su carga tributaria en unidades monetarias; pero no imposibles.

Sin embargo, al igual que demuestran problemas similares en la imposición directa del tipo "operaciones vinculadas" o "ingresos y gastos

en especie”, la realidad de las economías de mercado comprende y valora mal las actividades, de indudable carácter económico, que se dan entre individuos con vínculos próximos entre sí, relaciones de sangre, afectividad o afinidad.

En el caso mexicano tal valoración se ve dificultada por la existencia de factores históricos como es el tradicional dominio y gestión de la economía matrimonial por parte del padre-marido, contrario a unas reglas de economía moderna y por la abundancia de regímenes económico-matrimoniales de carácter común, cuyo ejemplo prototípico es el régimen de sociedad conyugal, cuya naturaleza reaccionaria resulta incompatible con una sociedad moderna, donde el individuo es el protagonista de la historia y la igualdad entre sexos una victoria legal indudable.

Baste con decir al respecto que nada es tan absurdo como el hecho de que las relaciones económicas entre dos sujetos, jurídica y personalmente independientes, artículo 4o. constitucional, como son el marido y la mujer, estén basadas en un régimen económico-matrimonial, general en el territorio de derecho civil común, del cual se duda todo, empezando por su naturaleza, pues las reglas de una economía de mercado lo primero que temen es la incertidumbre y la falta de seguridad; si a esto añadimos, la justificación histórica de su carácter protector de la mujer casada, totalmente incompatible con la igualdad de género, veremos que es en el campo del derecho civil donde deben hacerse grandes esfuerzos por modernizar un sistema jurídico anclado en el Medievo (Leyes de Toro) y un derecho romano, donde el concepto de “familia” no parece pueda ser entendido como ejemplo de la realidad social vigente.

Es más, tales circunstancias son las que explican, en gran parte, las complejas reglas de individualización de rentas, cuya regulación lastra y dificulta la gestión y aplicación de nuestro impuesto, pues en muchos casos contrastan el régimen económico-matrimonial y las relaciones patri-familiares con el carácter de un tributo que atribuye la renta obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

¿Y que nos dice la historia de nuestro propio ISR, la doctrina del Poder Judicial de la Federación y especialmente la experiencia internacional?:¹⁷ que el impuesto debe individualizarse completamente y, por lo

¹⁷ *Passim*. Stotsky, Janet, *Gender Bias in Tax Systems, International Monetary Fund, Fiscal Affairs, Department, Working Paper*, agosto de 1996.

tanto, una potencial reforma debe ser aprovechada para suprimir cualquier faceta que no reconozca tal circunstancia.

En suma, si el contribuyente es la persona física, a él deben referirse todas las rentas y los atributos del gravamen, considerando sus circunstancias personales y familiares. Ello, obviamente, no niega que la familia tenga que ser objeto de protección fiscal, pues lo exige la CPEUM y lo solicita la sociedad mexicana. No podemos entrar, obviamente, en un análisis exhaustivo de cómo el ISR vigente tampoco es un buen ejemplo en esta línea, pero sí que la consideración de las circunstancias específicas para cada cual resulta necesaria. Desde esta perspectiva, cuya consideración además es la única compatible con la aproximación del impuesto a un entorno económico dinámico, centrado en el predominio de las fuerzas de mercado y en el individualismo, en la *pursuit of happiness* personal, es desde la cual puede comprenderse lo qué puede hacer el tributo para enfrentarse a la problemática de género.

V. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA MEXICANA

Entre las variadas formas de tributación a los grupos familiares antes vistos, en México se ha adoptado un criterio mixto, entre el régimen de separación y acumulación de ingresos. Tiene rasgos del primero porque cada cónyuge declara los bienes propios y los adquiridos con el producto de sus actividades personales¹⁸ y del segundo porque cuando existe sociedad conyugal en el matrimonio, los ingresos derivados del capital deben acumularse,¹⁹ no así los del trabajo, como se desprende de

¹⁸ Artículos 206 y 218 del Reglamento de la LISR que indican: “Artículo 206. Tratándose de la sociedad conyugal en la que sus integrantes no ejerzan la opción a que se refiere el artículo 120 de este Reglamento o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional a que se refieren los artículos 156 y 157 de la Ley, respectivamente, deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges, por la parte de ingresos que le corresponda. Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes”.

Artículo 218. Los ingresos a que se refiere el capítulo IX del título IV de la ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.

En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 170 de la ley y la presentación de las declaraciones, deberán efectuarse por cada persona física por la parte de ingresos que le corresponda.

¹⁹ Caso paradigmático es el artículo 218 de la LISR que indica: “Los contribuyentes a que se refiere el título IV de esta ley, que efectúen depósitos en las cuentas

una interpretación de los artículos 110 de la LISR y 120 y 123 del Reglamento de la LISR.

En efecto, el artículo 110 establece que:

se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Más adelante, este propio artículo, estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

Por su parte el artículo 120 del RLISR indica:

Artículo 120. Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar porque aquél de ellos que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones.

En el caso de ascendientes o descendientes menores de edad o incapacitados, en línea recta, que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley, menores a los que obtenga el contribuyente del cual dependan, este último podrá optar por acumular a sus ingresos la totalidad de los obtenidos por los ascendientes o descendientes, pudiendo en estos casos efectuar las deducciones que correspondan a los ingresos que acumule.

personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de las sociedades de inversión que sean identificables en los términos que también señale el propio servicio mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 177 de esta ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al 159 ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva, de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones a que se refiere este artículo, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dichas personas. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse.

El integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que opten por no acumular sus ingresos conforme a los párrafos anteriores de este artículo y no tengan obligación de presentar declaración por otro tipo de ingresos, estarán relevados de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de ingresos por intereses, el integrante de la sociedad conyugal, los ascendientes o descendientes, que sean titulares o cotitulares en las cuentas de las que deriven los intereses, deberán proporcionar a las instituciones integrantes del sistema financiero que paguen los intereses, su Clave Única de Registro de Población.

Artículo 123. Para los efectos del artículo 108 de la ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 120 de este reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.

La sociedad conyugal es legislada por los Códigos Civiles estatales. Ahora bien, existen dos corrientes antagónicas que definen la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal: la que indica que la sociedad crea una persona jurídica independiente y la que indica que la sociedad conyugal es una unidad económica sin personalidad jurídica.

Para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la sociedad conyugal es una especie de copropiedad. Lo dice en estos términos el artículo 108:

Quando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta ley.

Quando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal...

Así pues, para efectos impositivos es importante:

a) Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera a la sociedad conyugal como copropiedad civil y en su caso mercantil.

b) Que la sociedad conyugal no tiene bienes propios porque es una unidad económica sin personalidad jurídica

c) Que los ingresos que obtienen los cónyuges por concepto de trabajo subordinado e independiente, para efectos de renta, no puede ser objeto de sociedad conyugal.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta esta olvidando al Código Civil y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que de ambos deducimos que la sociedad conyugal es una personal moral. Del Código Civil desprendemos que la sociedad conyugal es una persona moral de la lectura de sus artículos 183 a 206, en tanto que de la Suprema Corte transcribimos la siguiente jurisprudencia.

SOCIEDAD CONYUGAL. INGRESOS QUE RECIBEN LOS CONYUGES COMO RETRIBUCIÓN A SU TRABAJO PERSONAL. FORMA PARTE DE ELLA. Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no pueden formar parte del caudal social de los esposos, sin la “existencia de un verdadera contrato formal de sociedad”, puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 2135/71. Ena Larsen de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Enrique Martínez Ulloa. 3a. Sala, Séptima Época, volumen 43, Cuarta Parte, p. 69.

VI. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, existen diversas formas de tratar a las rentas de la sociedad conyugal, la doctrina ha propuesto una serie de procedimien-

tos tendientes a lograr un tratamiento fiscal más equitativo de la familia. Con miras al logro de dicho objetivo, se han planteado innumerables soluciones, incluso algunas opuestas entre sí.

Lo cierto es que cada país debería aplicar el mecanismo más adecuado al sistema fiscal en vigencia y a las características de la unidad familiar en tales sociedades.

Debemos tener en cuenta que la satisfacción de necesidades personales afecta a la renta disponible de los contribuyentes y consecuentemente reduce su bienestar, fundamentalmente cuando estos últimos deben mantener a una familia. Es por ello que resulta necesario compensar tributariamente con una mejor carga impositiva esa disminución de bienestar.